

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

v.

JOSÉ LUIS FIGUEROA RÍOS
PETICIONARIO

KLCE202200617

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de
Guayama 500

Módulo:
BA-114

SOBRE:

Panel integrado por su presidenta la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

Comparece el Sr. José Luis Figueroa Ríos (peticionario), mediante recurso de *certiorari*, quien en síntesis nos solicita: que su caso sea reabierto; reducción de sentencia o en la alternativa cumplir la sentencia en probatoria; un nuevo preacuerdo; que le asignen una nueva representación legal del área de Arecibo o Guayama pues no interesa seguir con la representación legal que le fuera asignada, y que su caso sea visto en uno de esos dos municipios; copia de su expediente; y ser trasladado a la institución correccional de Bayamón.

Tras examinar el expediente, es forzoso concluir que el presente recurso no cumple con las Reglas de este Tribunal Apelativo en torno al perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

Tras examinar el expediente ante nuestra consideración, notamos que el presente recurso adolece de múltiples defectos

en cuanto a los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para fines de la presentación eficaz de un recurso de *certiorari* ante este foro intermedio. Lo anterior nos impide considerar los méritos del recurso presentado.

-II-

El Tribunal Supremo ha expresado, en cuanto al concepto de jurisdicción, que es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia.¹ Los tribunales somos guardianes de nuestra propia jurisdicción y esa responsabilidad nos obliga a determinar si tenemos facultad legal para entender en un recurso, antes de considerarlo en sus méritos.² A falta de jurisdicción, el tribunal carece de facultad legal para dirimir el problema que le ha sido planteado. Por tanto, si un tribunal determina que carece de jurisdicción, es su deber desestimar el recurso ante su consideración sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí.³

La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones es una limitada, ceñida a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Las partes tiene la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones.⁴ De entrada, señalamos que para que este Tribunal pueda revisar una decisión del Tribunal de Primera

¹ *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos*, 191 DPR 228, 233 (2014).

² *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979).

³ *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

⁴ *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012).

Instancia es esencial que el promovente acompañe copia del documento que recoge la decisión cuya revisión solicita.⁵

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige que toda solicitud de *certiorari* presentada ante su consideración, incluya un apéndice con una copia literal de la decisión del foro primario y de la notificación de su archivo en autos.⁶ Las Reglas 33 y 34 del referido reglamento establecen los requisitos de presentación, notificación y contenido con los que deben cumplir los peticionarios para el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*.

Además, se ha señalado que la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial.⁷ Como corolario de lo anterior, “[l]as partes o el foro apelativo no puede soslayar injustificadamente el cumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.”⁸

Es harto conocido que el hecho de comparecer por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales.⁹ Así pues, el incumplimiento del peticionario con las normas jurídicas pertinentes para la presentación y perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración priva este foro apelativo de jurisdicción para atenderlo.

Por otro lado, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso

⁵ *Pueblo v. Rodríguez*, 167 DPR 318, 324 (2006).

⁶ *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 58 (2000).

⁷ *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

⁸ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

⁹ *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, 722 (2003).

por cualquiera de las siguientes circunstancias:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

-III-

Examinado el asunto ante nuestra consideración, es forzoso concluir que el mismo no constituye un recurso de *certiorari*, de conformidad con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁰ Veamos.

El documento ante nuestra consideración no contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. No surge del expediente que el recurso fuera notificado a la parte recurrida. El peticionario no anejó documento alguno al presente recurso, no hizo señalamientos de error, ni hizo constar si antes de acudir ante este foro, presentó ante el TPI la solicitud de reducción de la pena impuesta, o cualquier solicitud de las múltiples que realiza en su escrito.

Cabe señalar que este peticionario presentó ante este Foro Revisor un recurso que fuera enviado el 25 de mayo de

¹⁰ Reglas 31 a la 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 31 a la 35.

2022, al que se le diera la clasificación alfanumérica KLCE2022-00570, el cual adolecía de los mismos defectos reglamentarios y jurisdiccionales. La desestimación fue notificada el 8 de junio de 2022.

Posterior a la presentación del recurso ante nuestra consideración, el peticionario envió tres documentos adicionales, con fecha de preparación de 10 de junio de 2022. En el primero de estos, repite algunas de las líneas que presentara en su recurso; en el segundo, lo que podemos identificar es un escrito pretendiendo ser una moción anunciando defensa de incapacidad mental, dentro de un borrador donde quién comparecería era el Fiscal del caso; y un escrito pretendiendo ser una reclamación de cobro de dinero.

En resumidas cuentas, nos encontramos ante un recurso no revisable por esta segunda instancia judicial, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

De conformidad con los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción. Notifíquese al Administrador de Corrección que deberá entregar copia de esta sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones